



Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 114-2024-GDUI-MDP/T



Pocollay, 27 SEP 2024

VISTOS:

ESCRITO S/N con Registro de Trámite Documentario CUD 40907-2024, presentado por el Sr. Carlos Juan Mamani Quispe identificado con D.N.I N°45220661, invocando el recurso de apelación contra el acto administrativo Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°112-2024-SGPUC-GDUI-MDP de fecha 27 de agosto del 2024 que declara NULO el Silencio Administrativo interpuesto por el administrado Sr. Juan Carlos Mamani Quispe, referente a la solicitud del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el establecimiento denominado "La Casa del Cuy" debido a que contraviene los requisitos esenciales para la correcta aplicación del mecanismo; con ESCRITO S/N con Registro de Trámite Documentario 40908-2024, presentado de igual forma por el administrado, indicando recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°110-2024-SGPUC-GDUI-MDP, asimismo, la acumulación de los procedimientos, como pretensión accesoría; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo estipulado en la Constitución Política del Perú en su "Artículo 191 y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N°27444 (en adelante TUO de la LPAG), regula el "Principio de Legalidad", señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, Asimismo establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y dispone en el **Artículo 209.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**

Que, para el caso en concreto el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Entendiéndose que, es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Que, bajo el mismo cuerpo normativo, y a solicitud del administrado, cito "Artículo 127.- Acumulación de solicitudes, 127.2. Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217".

Que, por otro lado, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala en el numeral 217.1 que **"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"**. De igual forma, en el numeral 217.2°, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite





Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 114-2024-GDUI-MDP/T



deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, enmarcando el recurso de apelación, se entiende que es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior, bajo esa premisa, la autoridad en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión, sin requerir de prueba nueva, por lo expuesto por Morón Urbina¹, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.

Que, por otra parte, de acuerdo a la normativa vigente, en tanto al recurso a resolver en la presente resolución y como pretensión principal del administrado, tenemos sobre el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos: i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en cumplimiento de las funciones competentes a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, se realiza la revisión y evaluación del expediente administrativo verificando lo siguiente con respecto al Expediente de Silencio Administrativo que:

- Con CARTA N° S/N-CJMQ-RCLDC, presentado por el administrado Sr. CARLOS JUAN MAMANI QUISPE, con asunto Levantamiento de Observaciones de ITSE, de fecha 15.05.2024 con Registro CUD 20912-2024, adjuntando planos eléctricos con sus respectivos cuadros de cargas y diagrama unifilar, planos de señalización, fotos de observaciones de cambios (luces de emergencia, alarmas de seguridad entre otros).
- Que, mediante el Anexo 09 – Acta de Diligencia de ITSE, realizada el día 17.04.2024, por el Ing. Electrónico Nestor Alberto Mamani Mamani C.I.P N°65029 e Ing. Civil Dina Cotrado Flores C.I.P 66800, se aprecia en otras observaciones **“En los planos de planta se debe achurar la zona que no pasa la inspección”**.
- Con INFORME N°297-2024-EFGRD-SGUC-MDP-T, emitido por la Encargada del Equipo Funcional de Gestión del Riesgo de Desastres, de fecha 13.08.2024, comunicando Finalización de Procedimiento ITSE Restaurante “LA CASA DEL CUY”, indicando, cito “Que, con fecha 12.08.2024, al haberse encontrado incongruencias en los datos del área total ocupada (m²) declarada y descrita en los planos y anexos por parte del administrado, se prosigue a realizar una verificación de campo por parte del Equipo Funcional de Gestión del Riesgo de Desastres en conjunto con la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, por lo expuesto determinada que no es procedente el trámite del certificado ITSE por las incongruencias presentadas en el expediente”, deviniendo en la conclusión IMPROCEDENTE la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones al administrado Sr. Carlos Juan Mamani Quispe para el establecimiento denominado “LA CASA DEL CUY” ubicado en Av. Celestino Vargas N°1677, Distrito de Pocollay, destinado al giro o actividad de “RESTAURANTE”, perteneciente a la función “COMERCIO”.
- Mediante RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°110-2024-SGPUC-GDUI-MDP, de fecha 27 de agosto del 2024, se declara IMPROCEDENTE, y finalizado el procedimiento ITSE con Nivel de Riesgo ALTO según la matriz de riesgos, ejecutado al establecimiento para el giro o actividad “RESTAURANTE” denominado “LA CASA DEL CUY”, perteneciente a la función “COMERCIO”, ubicado en la AV. CELESTINO VARGAS N°1677, del Distrito de Pocollay, Provincia y Región de Tacna, solicitado por el Sr. CARLOS JUAN MAMANI QUISPE, notificándose válidamente según se muestra en el adjunto de notificación la fecha 03.09.2024.
- Con ESCRITO S/N con Registro de Trámite Documentario 35046-2024, de fecha 12 de agosto del 2024, presentado por el administrado Sr. CARLOS JUAN MAMANI QUISPE, con asunto SOLICITO LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – ARTICULO 37 TUO LEY 27444-DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, indicando que “vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 221.



Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 114-2024-GDUI-MDP/T



manera complementaria, pueden presentar una declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer su derecho (...)"

Con RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°112-2024-SGPUC-GDUI-MDP, de fecha 27 de Agosto del 2024, se DECLARA NULO, el silencio administrativo interpuesto por el administrado Sr. Juan Caros Mamani Quispe, referente a la solicitud del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el establecimiento denominado "La Casa del Cuy" debido a que contraviene los requisitos esenciales para la correcta aplicación del mecanismo, y en la parte considerativa se expone "que si bien el administrado obtuvo por vencimiento de plazos el silencio administrativo con respecto al trámite administrativo de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el establecimiento denominado "La Casa del Cuy"; debemos destacar que, de acuerdo con el artículo 10°, titulado "Causales de Nulidad", del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, el numeral 3) establece como causal de nulidad "Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentarios o trámites esenciales para su adquisición". **En el presente caso, no se han satisfecho los requisitos documentarios necesarios, dado que se ha identificado una incongruencia entre los datos del área total ocupada y la información presentada en los planos y anexos.**

Que, con respecto a la acumulación de trámites; se tienen los expedientes de registro de trámite documentario CUD 40907-2024 y 40908-2024, ambos presentados por el administrado Sr. Carlos Juan Mamani Quispe, interponiendo recurso de Apelación sobre la RESOLUCIÓN N°112-2024-SGPUC-GDUI-MDP y RESOLUCIÓN N°110-2024-SGPUC-GDUI-MDP, y de **manera accesoria solicita la acumulación de los procedimientos, debido que versan sobre el mismo tema en conflicto, esto en mérito al Artículo 160 del TUO de la Ley N°27444, el mismo que señala que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión; y en mérito al Artículo 161 del mencionado cuerpo legal el cual indica que sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.**

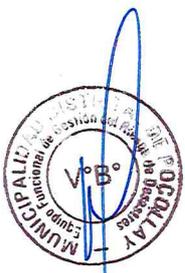
DE LA SOLICITUD DE CUD 40907-2024:

- **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:** "(...)En el principio de verdad material, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...) se afirma ERRÓNEAMENTE que mi solicitud Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones recae en el artículo N°10.3 del TUO de la Ley N°27444; argumentando que en el presente caso, no se ha identificado una incongruencia entre los planos y anexos. (...) Cabe señalar que la causal en la que se indica que no se han satisfecho los requisitos documentarios necesarios, dado que se ha identificado una incongruencia entre los datos del área total ocupada y la información presentada en los planos y anexos, sería inconsistente con el procedimiento seguido ante la entidad (...).

DE LA SOLICITUD DE CUD 40907-2024:

- **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:** "(...) Que, la motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el mismo que regula el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas. La motivación permite, en primer lugar, que los administrados conozcan los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, a efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan. En segundo término, permite a la Administración una ejecución adecuada de las resoluciones que la misma emite, así como posibilita la revisión de oficio de los actos administrativos por parte de la administración.

Que, si bien los actos administrativos motivo de impugnación, pudieron haber contenido mayor motivación, sin embargo lo advertido por el Equipo Funcional de Gestión del Riesgo de Desastre, en cuanto a que existe una incongruencia entre los planos, anexos y el área ocupada en físico, deben ser enmarcado mediante el debido procedimiento administrativo, y mediante documentos válidos que de manera precisa aclaren las dudas u observaciones que se pudieran precisar, por lo que resulta necesario retrotraer a nivel de evaluación, a fin que se realicen la correcta revisión de la solicitud presentada.





Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 114 2024-GDUI-MDP/T



Por las consideraciones expuestas en la presente y de conformidad con lo previsto por el TUE de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° Ley N°28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y sus modificaciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. Carlos Juan Mamani Quispe, contra la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°110-2024-SGPUC-GDUI-MDP de fecha 27.08.2024 y RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°112-2024-SGPUC-GDUI-MDP de fecha 27.08.2024, procedimientos acumulados según lo solicitado por la parte interesada.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento administrativo a la etapa de evaluación; a fin de que se realice la evaluación de la solicitud presentada, por lo tanto se disponga remitir el expediente con las actuaciones correspondientes al Equipo Funcional de Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: ENCARGUESE el cumplimiento a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, dentro de sus funciones y competencias.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, con la presente resolución a los interesados, a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocolay, y al Equipo Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la publicación de la presente resolución en la página web de la municipalidad www.munidepocolay.gob.pe. y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocolay.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ING. DANIEL ALEXANDER LARICO SANTO
GERENTE DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA



C.c.
SGPUC
EFGRD
EFTIC
Interesado